

TEMA A ELECCIÓN:

PERSONA JURIDICA

El ordenamiento jurídico establece en su artículo 141 del ccycn que son personas jurídicas todos los entes que con la potestad de adquirir derechos y contraer obligaciones.

El comienzo de la existencia de estas, es a partir de su constitución, como regla general, en un principio, no necesitan autorización estatal para funcionar.

Las personas jurídicas tienen capacidad de derecho pero no capacidad de ejercicio, es decir, que esos derechos y obligaciones adquiridos, se ejercen a través de un representante.

Los representantes tienen que figurar en el estatuto de constitución de la persona jurídica.

Las personas jurídicas pueden ser públicas o privadas, y en un principio no requieren autorización estatal para comenzar a funcionar.

Las personas jurídicas públicas se dividen en 3:

- 1) Estado nacional, CABA, provincias, municipios, entidades autárquicas (encargadas del derecho administrativo) y demás organizaciones.
- 2) Estados extranjeros y organización internacionales. (ej. ONU)
- 3) Iglesia católica.

Las personas jurídicas privadas son las que están reguladas por el derecho privado, aunque algunas de ellas necesitan autorización estatal para funcionar.:

- 1) Sociedades
- 2) Asociaciones civiles
- 3) Asociaciones simples
- 4) Fundaciones
- 5) Mutuales
- 6) Demás iglesias y comunidades religiosas
- 7) Cooperativas
- 8) Consorcios de propiedad horizontal.
- 9) Y demás organización que disponga el código.

La persona jurídica tiene patrimonio propio, diferente al de sus miembros/socios. Por las obligaciones asumidas, a miras del objeto responde con su patrimonio. Si cometiera algún ilícito, responde con el patrimonio de la persona jurídica. Si el representante se excede del objeto, responde con su propio patrimonio. Y el patrimonio de la persona jurídica estaría a salvo.

La inoponibilidad de la persona jurídica se refiere a lo anterior, no se puede oponer a una persona jurídica cuando el representante es el que excedió en el objeto de la empresa.

Cuando se realiza una actuación destinada a la consecución de fines ajenos a la persona jurídica, se imputa a quienes la hicieron posible. Ellos responderán solidaria e ilimitadamente por los perjuicios causados.

Los atributos de la persona jurídica son:

- 1) nombre.
- 2) domicilio y sede social. es asiento jurídico de la persona y la sede social es donde ocurren las actividades destinadas a cumplir el objetivo.
- 3) patrimonio: conjunto de bienes, derechos y obligaciones pertenecientes a la persona
- 4) objeto: es el para qué se crea la sociedad
- 5) duración: en general es ilimitada, solo las sociedades y en las fundaciones tienen que precisar un plazo

CONTRATOS:

Elementos: 4 pilares: consentimiento, autonomía de la voluntad, efecto vinculante, efecto relativo

Contratos paritarios = acuerdo entre partes que se encuentran en igualdad de condiciones negociales. Pueden discutir las cláusulas del contrato, por tener la misma fuerza negocial.

Contratos de consumo = Las partes están en desigualdad de condiciones, ya que uno es el proveedor y otro el consumidor. No pueden negociar el contrato. Se adhiere o no.

Contratos a la distancia = Se denominan contratos celebrados a distancia a aquellos contratos celebrados con los consumidores y usuarios en el marco de una actividad empresarial, sin la presencia física simultánea de los contratantes, siempre que la oferta y aceptación se realicen de forma exclusiva a través de una técnica cualquiera de comunicación a distancia y dentro de un sistema de contratación a distancia organizado por el empresario

Contratos conexos: cuando 2 o más contratos autónomos se hallan vinculadas entre sí por una finalidad económica común, previamente establecida. De modo que la participación de uno es determinante para el fin en común de todos.

LA RELACIÓN DE CONSUMO

Art. 1.092 ccycn “es el vínculo jurídico entre un proveedor y un consumidor. Se considera consumidor a la persona humana o jurídica que adquiere o utiliza, en forma gratuita u onerosa, bienes o servicios como destinatario final, en beneficio propio o su grupo familiar o social”

QUE ES COMERCIANTE

Si bien no hay más “comerciante” existen nuevos sujetos comerciales que son los obligados contables. Conforme con el art. 320 del Código Civil y Comercial de la Nación se somete, entre otros sujetos y entes, a ciertas personas humanas a una obligación especial: la de llevar contabilidad, si las mismas “...realizan una actividad económica organizada o son titulares de una empresa o establecimiento comercial, industrial o de servicios”. De ello se sigue que el Código, no obstante la unificación anunciada, admite dos categorías de “personas humanas”, una general y otra especial, sujeta a obligaciones contables que, su vez, necesariamente, estarán sujetas también a practicar una inscripción de antecedentes (publicidad). Esta categoría “especial” está compuesta por dos clases de personas humanas: a) Las que realizan una actividad económica organizada, y b) Las que son “empresarios”, en el sentido de ser titulares de una empresa o de un establecimiento comercial, industrial o de servicios. De ambas categorías resulta que no solo los empresarios integran esta categoría especial de personas humanas sino también quienes no siéndolo, realizan una actividad económica organizada que no llega a configurar una empresa, a los que denominaremos “cuasi-empresarios”.

O sea que esta categoría comprende al “comerciante” que no llega a ser un “empresario”

QUE ES CONSUMIDOR

el consumidor es toda persona natural o jurídica (hombres – mujeres – entidades – instituciones – empresas) que, en virtud de un acto jurídico oneroso o gratuito, adquieren,

disfrutan o utilizan bienes, o servicios como destinatarios finales y no con fines comerciales (de intermediación), ni industriales (de transformación)

¿Qué son los contratos de propiedad intelectual?

Los contratos de propiedad intelectual son los acuerdos de dos o más personas para producir o transferir obligaciones o derechos relacionados con la propiedad intelectual, como las invenciones, tecnología, obras literarias y artísticas, símbolos, nombres, imágenes que se usan en el comercio.

QUÉ SON LAS MARCAS Y PATENTES Y MODELO DE UTILIDAD

Las patentes y las marcas son las que protegen el derecho intelectual. La patente es un derecho exclusivo que se le concede al inventor del producto para proteger su derecho intelectual, le sirve para explotar su producto y prohibir la utilización de este a terceros.

La marca es un signo distintivo susceptible de representación gráfica, que sirva para distinguir un producto de los demás de su competencia.

Modelo de utilidad: son los que no llegan a ser patentes o son un mejoramiento de la patente y no se requiere que haya actividad inventiva, Tienen un plazo de vigencia de diez años improrrogables. El modelo de utilidad busca cambiar o mejorar el formato de un producto para que sea más fácil y útil su uso

PRÁCTICAS ABUSIVAS

Prácticas abusivas. Los proveedores deberán garantizar condiciones de atención y trato digno y equitativo a los consumidores y usuarios. Deberán abstenerse de desplegar conductas que coloquen a los consumidores en situaciones vergonzantes, vejatorias o intimidatorias. No podrán ejercer sobre los consumidores extranjeros diferenciación alguna sobre precios, calidades técnicas o comerciales o cualquier otro aspecto relevante sobre los bienes y servicios que comercialice. Cualquier excepción a lo señalado deberá ser autorizada por la autoridad de aplicación en razones de interés general debidamente fundadas.

garantía: 10 días de corrido desde que llega para revocar el contrato por vicios del artefacto. Por vicios ocultos de cosas muebles son 6 meses y 3 para el reclamo dentro de los 60 días desde que se manifestó el vicio.

EL FONDO DE COMERCIO

Es las bienes muebles e inmuebles que hacen al local, y es el elemento objetivo de la empresa al cual se le destina un titular para su actividad económica.

Es más rentable comprar un fondo de comercio, ya que no hay que empezar el negocio desde cero. Son intangibles, lo que se adquiere es el derecho al local, por medio de un contrato de locación. Maquinarias, instalaciones, muebles, útiles. Todo lo que compone el local, también incluye el nombre y el valor llave (prestigio y la clientela). Los empleados no se transfieren por ser un pasivo de la parte vendedora. El fondo de comercio es el conjunto de activo que permite que un negocio funcione. Aspectos legales: ley 11867 regula las transferencias de los fondos de comercios, antes de venderla es obligatorio publicarlo en el boletín oficial o otro medio a elección a los efectos de descubrir vicios ocultos, deudas

impagas, juicios laborales o problemas sindicales. Comprando el fondo de comercio se ahora toda la tapa administrativa de instalaciones, remodelación, habilitaciones.

DIFERENCIA ENTRE FUNDACIÓN Y ASOCIACIÓN CIVIL:

Fundación: sin fin de lucro

Asociación civil no tiene como objetivo principal el fin de lucro pero sí puede obtener ganancias

Ambas necesitan autorización estatal para funcionar y se tienen que inscribir, la diferencia es que la asociación civil no obtiene autorización estatal puede quedar funcionando como simple asociación, en cambio la fundación si no obtiene autorización, desaparece la misma. La fundación puede ser inscrita por uno solo y la asociación tienen que ser 2 o más.

Fundación: no esta integrada por asociados, sino por miembros que directamente integran el consejo de la administración, los fundadores. (1 a 3 integrantes)

asociación: asociados. Cuotas. responsabilidad limitada, sino la inscriben todos tienen resp. solidaria.

-La superación del concepto de acto de comercio en función de la regulación de la actividad económica organizada: En el código de comercio derogado estaba la figura del comerciante, todos los que tenían la calidad de comerciante, estaban sujetos a la jurisdicción, reglamentos y legislación comercial; y los actos de los comerciantes se presumen siempre actos de comercio salvo prueba lo contrario.

El nuevo código civil y comercial, abandonó ese paradigma. El art 320 determina ciertas cargas y obligaciones particulares respecto a determinados sujetos que "realizan una actividad económica organizada o son titulares de una empresa, o establecimiento comercial, industrial, agropecuario o de servicios"

Además, se elimina el requisito estricto de la profesionalidad y la habitualidad en el desarrollo de la actividad.

En el código de comercio derogado enumeraba los actos que sujetaban a quienes intervienen en ellos a las leyes y jurisdicción del comercio, aunque no fueran esas personas comerciantes.

Arcangeli señaló que los artículos de los códigos clásicos enumerar "actos de comercio" y no "hechos" porque en la categoría general de los hechos jurídicos, se distinguen los actos jurídicos, y en los actos jurídicos distinguen los ilícitos de los lícitos. Si la ley se hubiese referido a hechos de comercio, habría hecho creer que la materia de comercio podría comprender hechos que no fueran actos humanos.

El nuevo CCyCN preverá una misma regulación en materia de obligaciones y contratos para todas las personas humanas y para todas las personas jurídicas. El “comerciante” fue reemplazado por el “empresario”; el “acto de comercio” por “actividad económica organizada”; y el nuevo eje de derecho comercial es “la empresa”.

Quienes realizan una actividad económica organizada, mantienen ahora la obligación de llevar contabilidad, sean o no titulares de una empresa o de un establecimiento. Esta clase comprende a quien realiza una interposición en los cambios asumiendo riesgos, actuando por “Cuenta propia” en forma profesional, habitual y con fin de lucro. Esta categoría comprende al “comerciante” que no llega a ser “empresario”.

El “comerciante” es quien realiza una actividad de intermediación en el cambio de bienes. El “empresario” es el titular de una empresa, entendiendo por tal la actividad organizada de los factores de producción para producir bienes y servicios destinados al mercado

B2.P3: instrumento públicos, privados y particulares.

Según el nuevo código civil en su artículo 289 son **instrumentos públicos: las escrituras públicas**, los **testimonios** y las copias que se hagan del mismo, también aquellos instrumentos que realizan los **escribanos** o cualquier funcionario con los requisitos establecidos por ley. Otro ejemplo de **instrumentos públicos** son los emitidos por el estado nacional, provincial o la Ciudad de Buenos Aires. Los **instrumentos públicos** tienen la formalidad de la ley. Siempre se debe celebrar adelante de un **escribano público** quien posee facultades para legalizarlo. La **escritura pública** otorga seriedad al acto, seguridad pública y se presume su autenticidad, siempre y cuando no se pruebe lo contrario. **¿Qué es la escritura pública en el nuevo código?** Según el artículo 299 del **nuevo código** la **escritura pública es el instrumento matriz extendido en el protocolo de un escribano público o de otro funcionario** autorizado para ejercer las mismas funciones, que contienen uno o más **actos jurídicos**.

¿Qué son los instrumentos privados? Según el **artículo 313 del nuevo código civil** dice si alguno de los firmantes de un **instrumento privado** no sabe o no puede firmar, puede dejarse constancia de la impresión digital o mediante la presencia de dos **testigos** que deben suscribir también al **instrumento**. Del mismo artículo se entiende que **los instrumentos privados son aquellos instrumentos celebrados entre las partes sin la presencia de escribanos**, ni de las formas de los **instrumentos públicos**. Carecen de todos los tipos de formalidades especiales para su celebración y tampoco se presume su autenticidad como es en el caso de las **escrituras públicas**. Solo tienen dos requisitos,

exige la firma de ambas partes y el doble ejemplar porque cada parte se lleva una copia del mismo.

La firma se exige para poder probarse el convencimiento de una de las partes de firmar el **contrato** y su conformidad. Es un requisito esencial. El **doble ejemplar**: Se deben crear tantos ejemplares como partes haya. Se exige este requisito porque es la forma de probarse que existió el **instrumento privado**. De faltar el **doble ejemplar** el acto es nulo. Este es un principio básico del **instrumento privado**.

DEBER DE LLEVAR CONTABILIDAD

El que realiza la actividad económica organizada es el que se encarga de llevar la contabilidad del establecimiento. La contabilidad es el sistema de control y registro de los gastos e ingresos y demás operaciones económicas que realiza una empresa o entidad. Balance y cuentas de resultado.

Los libros: 10 años a partir de su último anotación/asiento/desde su fecha.

CONSERVACIÓN DE LIBROS Y PAPELES

ARTÍCULO 328.-Conservación. Excepto que leyes especiales establezcan plazos superiores, deben conservarse por diez años:

- a) los libros, contándose el plazo desde el último asiento;
- b) los demás registros, desde la fecha de la última anotación practicada sobre los mismos;
- c) los instrumentos respaldatorios, desde su fecha.

Los herederos deben conservar los libros del causante y, en su caso, exhibirlos en la forma prevista en el artículo 331, hasta que se cumplan los plazos indicados anteriormente.

P4: REPRESENTACIÓN LEGAL, VOLUNTARIA Y ORGÁNICA

LEGAL	VOLUNTARIA	ORGÁNICA
Aquel tipo de representación que no parte del ámbito de la autonomía de la voluntad, o, si se quiere, de la "voluntariedad", sino que se produce por disposición normativa, esto es, por imperativo legal; Es legal cuando resulta de una	La representación voluntaria comprende, exclusivamente, los actos que el representado puede otorgar por sí mismo , en cuyo caso deben considerarse excluidos aquellos actos que son personalísimos y no pueden ser conferidos por	Resulta del estatuto de una persona jurídica. consiste en el mecanismo mediante el cual los entes asociativos se vinculan en sus relaciones con los terceros, individualizando, además, a quienes están legitimados para expresar la voluntad de una persona

<p>regla de derecho (arts. 26, 645 y 646 inc. f]) respecto de los padres.</p>	<p>apoderado, por ejemplo, el testamento. el concepto de representación voluntaria hace referencia a aquellos supuestos en los que el representado otorga poder al representante para que realice un negocio jurídico en su nombre y por cuenta del mismo (representación directa) o a aquellos en los que el representante, aun actuando por cuenta del representado, lo hace en su nombre (representación indirecta).</p>	<p>jurídica. Dicho de otro modo, se trata de conocer cómo los actos celebrados resultan imputables al patrimonio colectivo y cuáles son las condiciones que el ordenamiento dispone a tal fin..</p>
--	---	---

MANDATO: (art 1319) “definición. Hay contrato de mandato cuando una parte se obliga a realizar uno a más actos jurídicos en interés de otra. El mandato puede ser conferido y aceptado expresa o tácitamente. Si una persona sabe que alguien está haciendo algo en su interés, y no lo impide, pudiendo hacerlo, se entiende que ha conferido tácitamente mandatos. La ejecución del mandato, implica su aceptación aun sin mediar declaración expresa sobre ella.

CONSIGNACIÓN: (art. 1335) “Definición. Hay contrato de consignación cuando el mandato es sin representación para la venta de cosas muebles. Se le aplican supletoriamente las disposiciones del cao 8 de este título”

MANDATO CON Y SIN REPRESENTACIÓN: El mandato es un contrato entre dos personas (relación contractual) mientras que la representación no tiene contrato (una persona le da a otra la facultad de representación). La representación es independiente al mandato, puede haber mandato y no representación, y viceversa. Existe mandato sin representación cuando el mandatario con contrató su propio nombre, porque en tal caso se obliga personalmente y no obliga respecto de terceros al mandato.

P6: **”Los auxiliares del empresario subordinados (los dependientes jerarquizados (gerentes) y los subordinados (empleados)”**. **Los auxiliares autónomos, concepto y los corredores.**

¿Que es un auxiliar? Los agentes auxiliares de comercio son aquellas personas que colaboran directamente en la actividad jurídica o contractual del empresario.

SUBORDINADOS: Son los que están vinculados con el comerciante a través de un contrato de trabajo, existiendo entre ellos una relación de subordinación:

- INTERNOS (TRABAJAN DENTRO DEL ESTABLECIMIENTO).
- EXTERNOS (TRABAJAN FUERA DEL ESTABLECIMIENTO)

Gerentes: Según el art 58 de la ley de sociedades N° 19550

ARTICULO 58. — El administrador o el representante que de acuerdo con el contrato o por disposición de la ley tenga la representación de la sociedad, obliga a ésta por todos los actos que no sean notoriamente extraños al objeto social. Este régimen se aplica aun en infracción de la organización plural, si se tratare de obligaciones 111 nm contraídas mediante títulos valores, por contratos entre ausentes, de adhesión o concluidos mediante formularios, salvo cuando el tercero tuviere conocimiento efectivo de que el acto se celebra en infracción de la representación plural.

Llamado también factor, es el más significativo de los colaboradores del empresario en el desarrollo de su actividad mercantil. Es un mandatario o apoderado general del empresario o principal que figura al frente de un establecimiento mercantil y que actúa en nombre y por cuenta del empresario en el giro del negocio. El poder de representación general se entiende conferido tácitamente cuando se le coloca al frente del establecimiento (factor notorio).

artículo 133, inciso 1: “Se llama factor a quien un comerciante encarga la administración de sus negocios, o la de un establecimiento particular”

Empleados y demás dependientes: Son aquellos que cumplen órdenes e instrucciones, tienen el deber de estar a disposición del principal dentro de un horario y reciben sueldo o remuneración, pero carecen del poder general de administración, aunque pueden tener ciertas y específicas funciones de representación (dependientes). Se vinculan con el empresario a través de contratos de trabajo y tienen relación de dependencia.

art 367 ccycn:

- b) los dependientes que se desempeñan en el establecimiento están facultados para todos los actos que ordinariamente corresponden a las funciones que realizan;
- c) los dependientes encargados de entregar mercaderías fuera del establecimiento están facultados a percibir su precio otorgando el pertinente recibo.

AUTÓNOMOS: Son los que colaboran con el comerciante en forma independiente, sin que exista entre ellos y el comerciante una relación de subordinación, esta actividad puede estar regulada por el Código de Comercio o por leyes especiales.

1.- **LOS CORREDORES:** Es la persona que actúa como intermediaria entre la oferta y la demanda, para promover la celebración de negocios o contratos. Todo aquel corredor que

actuó con el faltante de algunos de estos requisitos, no tendrá acción para cobrar su comisión, retribución de ninguna especie.

Requisitos:

- 1.- Ser mayor de edad (mayor de 18 años).
- 2.- No estar inhabilitado para ser corredor.
- 3.- Poseer título universitario de corredor.
- 4.- Inscribirse en la matrícula de corredor.
- 5.- Constituir una garantía a la orden del organismo que lleva la matrícula (a fin de garantizar el pago de las multas, y pago de los daños ocasionados por su actividad).
- 6.- Estar domiciliado por más de 1 año en el lugar donde quiere ser corredor.